

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, primero de diciembre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ANGIE MILENA PAEZ ALMANZA** contra el señor **RODRIGO MOLINA**.

I. ANTECEDENTES:

La accionante promueve la tutela a efecto de que por este procedimiento se le ampare su derecho de petición el que radicó el 29 de julio de 2020 sin obtener respuesta lo que motivó que en septiembre de 2020 presentara otro escrito insistiendo sobre sus pedimentos para obtener el pago de sus acreencias laborales.

1. HECHOS RELEVANTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

1.1. La accionante estuvo vinculada con el accionado laboralmente como empleada del servicio doméstico a través de un contrato laboral a término indefinido desde el 30 de julio de 2016 hasta el 7 de diciembre de 2019 devengando un salario mínimo mensual legal vigente mediante contrato de trabajo a término el que terminó por renuncia de la trabajadora.

1.2. El 21 de febrero de 2020 la demandante entregó a su empleador la liquidación por concepto de acreencias laborales en cuantía de \$2.738.332, al que hizo un abono de \$200.000,00, adeudando el saldo.

1.3. El 29 de julio de 2020 la demandante remitió al empleador un derecho de petición a través de la empresa Servientrega con número de guía 9119076526 solicitando el pago de las acreencias laborales y cumplido el término no obtuvo respuesta a la petición.

1.4. El 3 de septiembre de 2020 remitió al empleador un escrito de insistencia del derecho de petición a través de la empresa Servientrega con número de guía 9121378223, solicitud que tampoco fue respondida.

1.5. La accionante es madre de dos menores de edad de 13 y 2 años por lo que requiere el pago de la deuda laboral para cubrir los gastos mínimos de arriendo y de subsistencia de sus hijos y los propios ya que no cuenta con los recursos suficientes.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia se admitió por auto del veinticuatro de noviembre ordenando oficiar al accionado con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

3. INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO.

El accionado argumentó que la tutela no es procedente y para ello señaló que el empleador de la demandante no es él sino que es la empresa ASMC INVERSIONES S.A.S. de la que es representante legal.

Indicó que las pretensiones económicas de la señora PAEZ difieren de la liquidación presentada por la sociedad, que ella entregó el cargo sin entregar un inventario de los materiales y enseres a su cargo; también relató que la señora ANGY se ha rehusado sistemáticamente a recibir abonos parciales o consignación a su cuenta en Bancolombia de las sumas que le adeuda la empresa cuyas oficinas se encuentran cerradas y sin actividad.

Informó que es una persona de 77 años de edad que por razones de edad y de salud está impedido para salir de su residencia pero que su interés es como representante legal de la empresa en buscar un acuerdo con la demandante a través de su esposa.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

4.1. Copia de la petición de fecha 20 de marzo de 2020 dirigida a RODRIGO MOLINA en la que se solicita el pago de acreencias laborales adjuntando copia de la liquidación de prestaciones sociales y salarios pendientes elaborada el 05 de febrero de 2020;

4.2. Copia de la guía de transporte 9119076526 de la empresa Servientrega de fecha 29 de julio de 2020;

4.3. Copia de la petición de insistencia con fecha 31 de agosto de 2020 dirigida a RODRIGO MOLINA para que se responda la petición del veintinueve de julio de 2020 remitida a través de la empresa de correo certificado Servientrega con número de guía 9119076526;

4.4. Copia de la guía de transporte 9121378223 expedida por la empresa Servientrega de fecha 03 de septiembre de 2020;

4.5. Formato de liquidación de prestaciones sociales, sin firma, donde figura como empleador ASMC INVERSIONES S.A.S y beneficiaria ANGIE PAEZ con un periodo laboral del 30-junio-2016 al 8-dic-2019 por un valor total de \$1.839.247,00.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Con ocasión de la expedición de la Carta Política se consagró la acción de tutela como un mecanismo breve, ágil y eficaz que tienen las personas para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante una acción u omisión de autoridad o persona particular que los vulnere o amanece y siempre que no exista otro mecanismo judicial para la defensa de esos derechos.

Tratándose de tutela contra particulares su procedencia está supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En este asunto se configura el estado de indefensión del demandante ya que la demanda para la protección de su derecho fundamental se deriva de un presunto contrato laboral que en época anterior hubo con el demandado.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de establecer si el señor **RODRIGO MOLINA** ha vulnerado el derecho fundamental de la señora **ANGIE MILENA PAEZ ALMANZA**.

Para ello se examinará las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional para la protección del derecho fundamental de petición e igualmente el carácter excepcional de la acción de tutela cuando existan mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, finalmente se analizará el caso concreto.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Mediante este derecho es posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En cuanto a los términos para resolver una petición, el artículo 14 señala que salvo norma especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; no obstante señala la ley que cuando no resulte posible resolver la petición dentro del plazo legal la autoridad tiene que informar esa situación al peticionario, antes del vencimiento del término, expresando el motivo de la demora y el plazo en el cual resolverá o dará la respuesta; empero si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informarlo de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Los términos contemplados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones fueron modificados con la expedición del Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 señaló: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

En Colombia con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la

emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional, medida que fue prorrogada mediante la Resolución 844 hasta el 31 de agosto, con la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 y recientemente el Ministerio de Salud anunció que la emergencia se extiende hasta el 28 de febrero de 2021, esto quiere decir que para el momento en que se radicó la petición estaba en vigencia la ampliación de términos contemplada en Decreto 491 de 2020.

Pues bien, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que los parámetros básicos para la procedencia del derecho de petición, son los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”¹*

Así la respuesta a la petición debe cumplir, en concreto, los siguientes requisitos:

“i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”²

Entonces en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición³; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente: *“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que*

¹ T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

² Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

³ T-154 de 2017.

la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, "la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)".

3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCION DE TUTELA.

De manera consistente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario ya que su objeto no es el de reemplazar los medios judiciales ordinarios que tienen los ciudadanos para reclamar sus derechos.

Tratándose de vulneración o amenaza de derechos fundamentales con motivo del no pago de acreencias laborales, la Corte ha sido reiterativa en señalar que: "El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir

atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.” Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

11. En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Sobre este punto, la Sentencia T-457 de 2011 indicó que: “[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su

protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

12. Ahora bien, es preciso señalar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

Siendo así, un derecho es cierto e indiscutible en la medida en que esté incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando se cumplen los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por oposición, un derecho es incierto y discutible cuando los hechos no son claros, cuando la norma que lo consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, o cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Para efectos de la relevancia constitucional que cada uno tiene, debe señalarse que mientras el artículo 53 de la Constitución determina que está prohibido la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son, “en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante”.

El hecho de que las personas no puedan renunciar a los derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que “los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renunciaciones como respuesta a un estado de necesidad” y en la convicción de que, como se ha mencionado, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador.

De esta manera, las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y

discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.

La certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, “cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías”. Así, en dicho ejemplo, como su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, no es posible determinar el total debido por concepto de cesantías, por lo que esta dimensión permanece incierta.

12. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.”⁴

La anterior reseña jurisprudencia para resaltar que la tutela, en principio, no es el mecanismo judicial idóneo para reclamar el pago de acreencias laborales salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

5. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

⁴ S.T.043-2018.

En el presente asunto las pruebas allegadas nos informan que la demandante libró con fecha 21 de febrero de 2020 una petición al accionado, el señor **RODRIGO MOLINA**, para obtener el pago de sus acreencias laborales derivadas de la relación contractual que los vinculó desde el 30 de julio de 2016 hasta el 7 de diciembre de 2019; igualmente se comprueba que hizo otra petición, enviada el 3 de septiembre de 2020, en la que insistía en una respuesta a la anterior petición.

Esta reseña permite confirmar que para el momento en que se promovió la tutela el derecho fundamental de la demandante sí se encontraba vulnerado ya que solo fue hasta el 27 de noviembre, con la respuesta a esta demanda, que el señor **MOLINA** dio respuesta a la solicitud, la que a su vez se puso en conocimiento de la accionante el 30 de noviembre, informando a la señora **PAEZ ALMANZA** las circunstancias que le impiden hacer el pago de la liquidación en los términos pedidos por lo que si bien la respuesta no satisface las pretensiones de la demandante sí le permite conocer la razón que aduce el demandado para no cancelar la liquidación de las prestaciones sociales de la que, dice, no es deudor sino que es otra persona de naturaleza jurídica, resultando de esta manera que ahora carece de objeto la tutela toda vez que el conflicto se encuentra resuelto en forma definitiva.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser.*

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

"Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte

de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno"⁵

En estas condiciones el juzgado habrá de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción impetrada por la señora **ANGIE MILENA PAEZ ALMANZA** por cuanto los hechos relatados en la demanda fueron solucionados a través de la respuesta a la petición y aunque la tutela no se concreta a la vulneración de derechos relacionados con el presunto contrato laboral celebrado con el señor **RODRIGO MOLINA**, como persona natural, desde ya se advierte a la demandante que esa discusión debe ser puesta en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la existencia del contrato y el reconocimiento de los emolumentos y demás asignaciones dejadas de percibir ya que, por su carácter subsidiario, la tutela no es el mecanismo judicial idóneo para discutir la existencia de un contrato laboral y reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

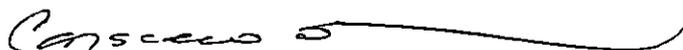
PRIMERO. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de Tutela impetrada por la señora **ANGIE MILENA PAEZ ALMANZA** para la protección de su derecho de petición.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes actora y demandada a través de su correo electrónico, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994.